

Demanda inconstitucionalidad DL 2535 de 1993 extralimitación de la potestad legislativa extraordinaria

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@co.ey.com>

Lun 05/08/2024 16:49

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC:Mateo Martinez Riveros <Mateo.Martinez.Riveros@co.ey.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

JMMR - Demanda inconstitucionalidad DL 2535 de 1993 extralimitacion de la potestad legislativa extraordinaria - con anexos.pdf;

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Reparto

Ref.: Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1 (parcial), 50 y el parágrafo 3 del artículo 51 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Extralimitación de la potestad legislativa extraordinaria.

JUAN MATEO MARTÍNEZ RIVEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, dispuesta en el numeral 6 del artículo 40 y el numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política, y reglamentada por el Decreto 2067 de 1991, me permito solicitarle a la Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad del artículo 1 (parcial), 50, y el parágrafo 3 del artículo 51 del Decreto Ley 2535 de 1993. Lo anterior, bajo los fundamentos expuestos en la presente acción de inconstitucionalidad.

Las notificaciones las recibiré en la siguiente dirección: Carrera 11, No. 98-07 Piso 4°, Edificio Pijao, en Bogotá D. C. o a las direcciones electrónicas mateo.martinez.riveros@co.ey.com y notificaciones.judiciales@co.ey.com.

De los Honorables Magistrados,



JUAN MATEO MARTÍNEZ RIVEROS

CC. No. 1.020.821.604 de Bogotá

T.P. No. 330.368 del C. S. de la J.

The information contained in this communication is intended solely for The use of The individual or entity to whom it is addressed and others authorized to receive it. It may contain confidential or legally privileged information. If you are not The intended recipient you are hereby notified that any disclosure, copying,

distribution or taking any action in reliance on The contents of this information is strictly prohibited and may be unlawful. If you have received this communication in error, please notify us immediately by responding to this email and then delete it from your system. EY is neither liable for The proper and complete transmission of The information contained in this communication nor for any delay in its receipt.

EY está comprometida con el tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Información en: ey.com, en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales así como la forma de ejercerlos. Con mucho gusto atenderemos todas sus observaciones, consultas o reclamos en: proteccion_datos@co.ey.com.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Reparto

Ref.: Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1 (parcial), 50 y el párrafo 3 del artículo 51 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Extralimitación de la potestad legislativa extraordinaria.

JUAN MATEO MARTÍNEZ RIVEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, dispuesta en el numeral 6 del artículo 40 y el numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política, y reglamentada por el Decreto 2067 de 1991, me permito solicitarle a la Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad del artículo 1 (parcial), 50, y el párrafo 3 del artículo 51 del Decreto Ley 2535 de 1993. Lo anterior, bajo los fundamentos expuestos en la presente acción de inconstitucionalidad.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Legitimidad

La presente acción se instaura en desarrollo del numeral 6 del artículo 40 y del numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política de Colombia, según los cuales todo ciudadano se encuentra facultado para instaurar la acción pública de inconstitucionalidad en defensa de la Constitución Política.

Para lo cual adjunto mi cédula de ciudadanía la cual me acredita como ciudadana colombiana (**Anexo A**) y, adicionalmente, allego mi tarjeta profesional la cual acredita mi calidad de abogado en ejercicio (**Anexo B**).

B. Competencia

De conformidad con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional decidirá:

“[S]obre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación”.

En consecuencia, es este el tribunal competente para conocer de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

II. NORMAS DEMANDADAS

A continuación **se subrayan y resaltan** los apartes demandados en la presente acción de inconstitucionalidad:

- A. El artículo primero del Decreto Ley 1535 de 1993 define el ámbito de aplicación del Decreto Ley:

“ARTÍCULO 1.- *Ámbito. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.*

Las armas, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales no son objeto del presente Decreto”.

- B. El Decreto Ley 2535 de 1993, expedido en virtud de la Ley 63 de 1993, en su artículo 50, definió qué se entiende por explosivo:

“ARTÍCULO 50.- Definición. Se entiende por explosivo, todo cuerpo o mezcla que en determinadas condiciones puede producir rápidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos o térmicos” (Destacado propio).

- C. Mediante el párrafo tercero del artículo 51 del Decreto Ley 2535 de 1993, el Gobierno Nacional se otorgó el control de los elementos requeridos para uso industrial, que, sin serlo de forma individual, puedan en su conjunto ser explosivos:

“ARTÍCULO 51.- Venta. *La venta de explosivos o sus accesorios se realizará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- a. *Diligenciamiento de la respectiva solicitud;*
- b. *Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo;*
- c. *Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados;*
- d. *El certificado judicial del solicitante;*

- e. *Los medios de que dispone la persona o entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exigen las autoridades militares competentes.*

PARÁGRAFO 1.- *La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.*

La venta podrá ser permanente cuando se acredite su uso para fines industriales.

PARÁGRAFO 2.- *Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.*

PARÁGRAFO 3.- El Gobierno Nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que sin serlo individualmente, en conjunto conforman substancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

Dado que el artículo segundo del Decreto 2067 de 1991 menciona la necesidad de realizar la transcripción literal de la norma demandada, se advierte que la misma fue tomada de la publicación realizada en el Diario Oficial No 41.142, del 17 de diciembre de 1993¹.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación, **se subrayan y resaltan** los apartes de los artículos de la Constitución Política que son violados por el artículo 1 (parcial), 50 y el parágrafo 3 del artículo 51 del Decreto Ley 2535 de 1993.

A. PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“EL PUEBLO DE COLOMBIA,

*“en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático** y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.*

¹ Véase en el siguiente [link](#). Última vez consultado el 14 de febrero de 2024.

B. ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

*“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática**, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

C. ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN.

*“ARTICULO 113. **Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.***

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

D. ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN.

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

*10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de **precisas facultades extraordinarias**, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara”.*

IV. SÍNTESIS Y CONCLUSIONES

Solicitamos que la Honorable Corte declare la inconstitucionalidad de la norma demandada, con base en las siguientes conclusiones:

- A.** El Gobierno extralimitó su potestad legislativa extraordinaria al expedir el Decreto Ley 2535 de 1993 sobre materias no contempladas por la ley habilitante, Ley 61 de 1993.
- B.** En virtud de la extralimitación en materia legislativa extraordinaria, realizada por el Gobierno Nacional, se vulneró el principio constitucional democrático y de separación de poderes los cuales rigen nuestro Estado Social de Derecho.

- C. Se generó la violación del numeral 10 del artículo 150 C.P. según el cual las facultades extraordinarias deben ser precisas y los requisitos establecidos por la jurisprudencia de cara a las limitaciones con las que cuenta un Decreto Ley al momento de su expedición, tales como:
1. Los apartados demandados no cumplen con el requisito de conexidad objetiva, al no contar con una relación general entre el texto regulado mediante el Decreto 2535 de 1993 y su norma habilitante.
 2. Los apartados demandados no cumplen con el requisito de conexidad estricta, al no contar con una relación considerable entre los argumentos planteados por el Gobierno en la radicación del Proyecto de Ley 61 de 1993, y la finalidad alcanzada mediante los apartados accionados.
 3. Ante el incumplimiento de los requisitos de conexidad, tanto en su dimensión general como estricta, se produce el incumplimiento al requisito de conexidad suficiente.

V. CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD

En ejercicio de la presente acción pública se demostrará la inconstitucionalidad de la norma demandada en razón a los siguientes argumentos:

VIOLACIÓN DEL PREÁMBULO Y LOS ARTÍCULOS 1, 113 Y 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR EXTRALIMITACIÓN DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EXTRAORDINARIA EN LOS ARTÍCULOS 1 (PARCIAL), 50 Y EL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 51 DEL DECRETO 2535 DE 1993.

Se considera que el aparte demandado del artículo 1, el artículo 50 y el parágrafo 3 del artículo 51 del Decreto Ley 2535 de 1993 son inconstitucionales, puesto que tienen un alcance jurídico que exceden las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo para su emisión.

A. SEPARACIÓN DE PODERES

El preámbulo de la Constitución enmarca las actuaciones del Estado dentro de un marco jurídico y democrático. El artículo 1 de la Constitución describe a Colombia como una República democrática y el artículo 113 superior establece el principio de separación de poderes.

De acuerdo con la Corte Constitucional, la separación de poderes es uno de los rasgos más importantes de una democracia:

“La separación de poderes es, sin duda alguna, uno de los rasgos que mejor define el régimen constitucional propio de la democracia liberal. El tránsito hacia ese modelo responde necesariamente a la pretensión de

limitar el poder político y, con ello, evitar la arbitrariedad y el desconocimiento de los derechos del individuo. Precisamente, la existencia de un poder limitado opera como garantía para el funcionamiento de la democracia y el sistema republicano de Gobierno, el cual parte de la base del equilibrio entre los poderes del Estado, el reconocimiento de ámbitos de ejercicio independiente y autónomo de las funciones otorgadas por el orden jurídico, y la subordinación de la actuación de los servidores públicos y los particulares a las reglas jurídicas producidas, de manera prevalente, a partir de canales deliberativos y representativos de la voluntad de los ciudadanos”² (destacado propio).

La separación de poderes es un instrumento utilizado para la protección de los derechos. De no existir la separación de poderes, no existiría un sistema de frenos y contrapesos que evite el abuso del poder público, no habría independencia en las decisiones y no habría lugar a revisión del actuar de las entidades. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“El segundo modelo, conocido como el sistema de “balances y contrapesos” o “frenos y contrapesos”, se enfoca en el aspecto dinámico del ejercicio del poder político. **Reconoce que para poder garantizar la libertad de los ciudadanos es necesario controlar el ejercicio del poder del Estado, pero que esta función requiere de herramientas que permitan que los órganos del poder público se controlen mutuamente.** Reconoce además que para garantizar que exista una medida suficiente de igualdad entre los ciudadanos es fundamental diseñar herramientas de cooperación entre las entidades públicas que permitan fortalecer el poder del Estado, y encauzarlo para el logro de sus objetivos. En esa medida este modelo acepta que tiene que existir un cierto nivel de complementariedad, concurrencia y cooperación entre los poderes públicos para que el Estado pueda garantizar, tanto las libertades básicas, como los derechos prestacionales” (destacado propio).*

Uno de los presupuestos fundamentales de la separación de poderes consiste en reconocer al Congreso como el órgano más representativo y, por lo tanto, a este le corresponde la toma de decisiones más importantes, no a la rama ejecutiva:

“En un Estado democrático de derecho fundado en la soberanía popular (artículos 1 y 3 C.P.) las decisiones más importantes para la comunidad han de ser adoptadas por el órgano de representación popular y de deliberación pluralista, no por el Ejecutivo”³.

² Sentencia C-253 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz. 27 de abril de 2017.

³ Sentencia C-097 de 2003.

Por ello, por regla general, el Congreso es quien se encarga de emitir leyes. Sin embargo, esta regla general admite excepciones, como lo son las facultades extraordinarias.

B. FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO

El artículo 150 de nuestra constitución permite que el Congreso otorgue al Ejecutivo facultades extraordinarias para emitir normas que se equiparan a una ley:

*“**ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

*10. Revestir, hasta por seis meses, al **Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias**, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara”.*

Como mencionamos, las facultades extraordinarias que el Congreso puede otorgar al Ejecutivo son una excepción a la separación de poderes. En ella, el Congreso otorga al Ejecutivo la facultad de ejercer una función que, por regla general no le corresponde a este último. Por esto mismo, son restrictivas:

“Esta cláusula general de competencia tiene como consecuencia que el otorgamiento de facultades legislativas a otros órganos del poder es excepcional, y debe entenderse de manera restrictiva”⁴.

El artículo constitucional recién citado contiene en sí mismo un límite al señalar que se trata de “precisas facultades”. Esto implica una clara delimitación y alcance en la materia bajo la cual el ejecutivo puede expedir normas con fuerza de ley. La Corte Constitucional, ha reiterado la necesidad de precisar las facultades dadas al ejecutivo en estas circunstancias extraordinarias, al considerar que:

“En materia de facultades extraordinarias, la jurisprudencia ha señalado que el concepto “precisión” se refiere no al grado de amplitud de la ley de facultades, sino a su nivel de claridad en cuanto a la delimitación de la materia a la que se refiere. Cuando las facultades otorgadas al Ejecutivo sean claras tanto en el término de vigencia como en el ámbito material de aplicación y establezcan las funciones que en virtud de la investidura

⁴ Sentencia C-630 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz. 3 de septiembre de 2014.

legislativa extraordinaria aquél puede ejercer, no son imprecisas. Basta con que los límites en el ejercicio de las facultades sean claros, sin importar que las facultades sean generales. Lo que exige la Carta es que la ley determine inequívocamente la materia sobre la cual el Presidente puede legislar, a través de facultades que no resulten vagas, ambiguas, imprecisas o indeterminadas.”⁵

Por ello, la Corte ha definido que el ejercicio de estas facultades requiere de un estudio que verifique (i) el carácter temporal; y (ii) el carácter material. Sobre el carácter temporal, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Uno de los límites al ejercicio de las facultades legislativas por el Ejecutivo es el **carácter temporal** de las mismas. Al respecto, en el ejercicio del control de constitucionalidad habrá que verificarse que (i) se hayan proferido durante el lapso previsto en la Constitución o en la ley habilitante; y (ii) que la facultad se haya ejecutado por una sola vez sobre la materia correspondiente, pues la misma se agota con su primer uso.”⁶*

Sobre el carácter material, la Corte ha dispuesto que este se verifica en contraste con la norma habilitante. Es decir, las facultades extraordinarias están limitadas, materialmente, por el texto legislativo que las habilita:

*“Ahora bien, también concurren precisas limitaciones de **carácter material** a la habilitación legislativa extraordinaria, las cuales apuntan a verificar que (i) lo regulado se ajuste a los objetivos trazados por la norma habilitante y responda en forma directa, objetiva, estricta, suficiente e inconfundible a ellos; (ii) la actividad de producción normativa del Ejecutivo esté respaldada en su marco de acción excepcional, mismo que puede verificarse de manera precisa con el texto habilitante y evitándose el uso de analogías o métodos extensivos de interpretación; (iii) respete las exclusiones al ejercicio de las facultades extraordinarias, como lo son las materias sujetas a reserva estricta de ley y las prohibiciones regulatorias que se incluyen en las normas de facultades. Sin embargo, tratándose de facultades otorgadas mediante actos legislativos, este límite cede en la medida en que se ha considerado que el Congreso, cuando actúa como poder constituyente derivado, tiene competencias para hacer excepciones sobre la reserva de ley, pudiendo conferir facultades reservadas al trámite democrático parlamentario e incluso adjudicar al Presidente para su regulación, temas que han de desarrollarse mediante leyes estatutarias; y (iv) con independencia de la fuente que contiene la facultad, su ejercicio sea eminentemente excepcional, es decir que responda al carácter imperioso de la intervención regulatoria del Ejecutivo, por la urgencia de la coyuntura o la necesidad de su experticia,*

⁵ Sentencia C-074 de febrero 21 de 1993. M.P. Ciro Angarita Barón

⁶ Sentencia C-253 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz. 27 de abril de 2017.

lo que explica que el mecanismo legislativo ordinario no puede darles una respuesta expedita.”

Así, como consecuencia del carácter material de estas facultades, no puede el ejecutivo, mediante sus facultades extraordinarias, contrariar o sobrepasar su norma habilitante.

C. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EXTRALIMITÓ LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL CONGRESO, EN LA EMISIÓN DEL DECRETO 2535 DE 1993

En el caso que nos compete, la Ley 61 de 1993 revistió al Presidente de la República con facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones, explosivos, vigilancia y la seguridad privada; nótese que tratándose de la facultad de definición y clasificación, la misma se otorgó únicamente en materia de armas y municiones, sin que la Ley habilitante hubiere incluido facultades para definir y clasificar Explosivos. así:

“ARTICULO 1o. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a) **Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.***
- b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación.*
- d) Señalar las normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos, para porte y tenencia de armas de fuego.*
- e) Reglamentar lo relativo al funcionamiento y control de asociaciones de coleccionistas de armas, clubes de tiro y caza, industrias y talleres de armería.*
- f) Regular la propiedad y tenencia de armas de fuego de las compañías de vigilancia y los departamentos de seguridad de las personas jurídicas;*
- g) Establecer el régimen de contravenciones y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación.*

- h) *Incautación, multa convertible en decomiso y decomiso de armas, municiones y explosivos, material decomisado;*
- i) *Venta y asignación de armas decomisadas y material en desuso;*
- j) *Expedir el estatuto de vigilancia y seguridad privada, concretamente sobre los siguientes aspectos: principios generales, constitución, licencias de funcionamiento y renovación de empresas de vigilancia privada y departamentos de seguridad, régimen laboral; régimen del servicio de vigilancia y seguridad privada y control de las empresa; seguros, garantías del servicio de la vigilancia privada; reglamentación sobre adquisición y empleo de armamento; reglamento de uniformes; regulación sobre equipos electrónicos para vigilancia y seguridad privada y equipos de comunicaciones y transporte; mecanismos de inspección y control a la industria de la vigilancia privada; protección, seguridad y vigilancia no armada, asesorías, consultorías en seguridad privada e investigación privada; colaboración de la vigilancia y seguridad privada con las autoridades; régimen de sanciones, regulación de establecimientos de capacitación y entrenamiento en técnicas de seguridad de vigilancia privada”.*

A pesar de las precisas facultades otorgadas al Ejecutivo por la Ley habilitante en materia de definición y clasificación que no se extendieron a los Explosivos, el Presidente de la República emitió el Decreto 2535 de 1993 mediante el cual:

1. Fijó normas y requisitos para la tenencia de explosivos y sus accesorios (Artículo 1).

“ARTICULO 1o. AMBITO. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios;”

2. Estableció la definición legal de un explosivo (Artículo 50).

“ARTICULO 50. DEFINICION. Se entiende por explosivo, todo cuerpo o mezcla que en determinadas condiciones puede producir rápidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos o térmicos.”

3. Otorgó al Gobierno Nacional el control sobre los elementos requeridos para el uso industrial de explosivos, otorgándole también un alcance extralimitado al entendimiento de un elemento que sin ser un material explosivo tenga la potencialidad de serlo.

“ARTICULO 51. VENTA. La venta de explosivos o sus accesorios se realizará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

PARAGRAFO 3o. *El Gobierno Nacional, podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos”.*

Metodología de análisis de la constitucionalidad de un decreto ley

En la Sentencia C-159 de 2021 la Corte Constitucional estableció el método para juzgar la constitucionalidad de los decretos leyes. De acuerdo con esto, los decretos leyes se evalúan desde 3 ámbitos **(i)** la constitucionalidad de la ley habilitante; **(ii)** el examen del respeto de los límites establecidos en la norma habilitante; y **(iii)** el juicio del respeto material de la constitución. Sin embargo, aclaró que no siempre se realizan las tres evaluaciones, pues dependerá de los cargos de constitucionalidad. En el caso de esta sentencia, por ejemplo, no se cuestionó la constitucionalidad de la ley habilitante y, en este sentido, solo se revisaron los límites de la norma habilitante y el respeto material de la constitución:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el caso de la legislación mediante decretos leyes, la facultad legislativa del Presidente se deriva de la delegación dada por el Congreso, la validez constitucional de las normas expedidas a su amparo depende de tres juicios:

(i) El juicio relativo a la constitucionalidad de la ley de facultades extraordinarias, lo que se verifica por el cumplimiento de las condiciones y límites constitucionales para la delegación legislativa. Si de este primer juicio se concluye que la norma habilitante es inconstitucional, ello necesariamente conduce a la declaratoria de inexecutable del decreto ley expedido en desarrollo de tal ley de facultades extraordinarias.

(ii) El examen del respeto de los límites establecidos en la norma habilitante, por parte de las normas incluidas en el decreto ley, caso en el cual la ley de facultades extraordinarias opera como patrón o parámetro del control de constitucionalidad. En este caso, el desconocimiento de los límites establecidos por la norma habilitante – ley de facultades extraordinarias -no genera ilegalidad del decreto ley, sino su inconstitucionalidad, ya que es la Constitución la que dispone el carácter limitado de las facultades legislativas presidenciales. En este juicio, la validez de los decretos leyes no se agota con la verificación de los límites explícitamente establecidos en la norma legal habilitante, sino también implica examinar la congruencia de las normas del decreto con los motivos que condujeron al Gobierno para solicitar las facultades extraordinarias y que fueron tenidos en cuenta por el Legislador

para conferirlas. El respeto de los límites establecidos en la ley de facultades extraordinarias no exige que se expida un único decreto ley, siempre y cuando con el primer ejercicio de la facultad legislativa, ésta no haya sido agotada temáticamente; y

(iii) El juicio del respeto material de la Constitución, por parte de las normas incluidas en el decreto ley. En este último evento, la intensidad del control de constitucionalidad es mayor si se trata de un decreto ley, que si la norma estuviera incluida en una ley, en consideración del margen de apreciación que, en virtud del principio democrático, se reconoce al Congreso de la República. Ahora bien, aunque la validez de los decretos leyes depende de la ley de facultades extraordinarias, en aquellos procesos en los que se cuestionen los decretos leyes, no siempre le corresponde a esta Corte examinar si la norma habilitante reúne los requisitos que determinan su constitucionalidad, ya que ésta es una potestad excepcional cuando, en virtud de la facultad de integración de la unidad normativa, se advierta que la misma adolece de inconstitucionalidad

En el asunto bajo control de constitucionalidad, la demanda ciudadana no cuestiona la validez de la norma habilitante incorporada en una Ley del Plan de Desarrollo (punto primero descrito), sino se refiere tanto al respeto del marco establecido por la ley de facultades extraordinarias (punto segundo), como a la constitucionalidad material de algunas de las normas contenidas en el decreto ley expedido (punto tercero). Por lo tanto, a continuación, se determinará el alcance de las facultades extraordinarias y se verificará su respeto. De superar tal examen, se procederá a verificar la constitucionalidad material de las normas incluidas en el decreto ley, a la luz de los cargos de la demanda”.

En este caso, consideramos que el Decreto Ley 2535 de 1993 es inconstitucional por el desconocimiento de los límites establecidos por la norma habilitante, por lo tanto, nos centraremos únicamente en el estudio de esta materia. En cuanto al análisis de los límites establecidos por la norma habilitante, en la Sentencia C-253 de 2017, la Corte Constitucional explicó que su función, en este tipo de análisis, consiste en revisar el cumplimiento de los límites formales y los límites materiales de este tipo de normas.

En cuanto a los límites formales señaló que, los decretos ley deben **(i)** ser adoptados por el Presidente, **(ii)** dentro del tiempo que el Congreso otorgó para ello y **(iii)** con motivación suficiente. En este caso no tenemos reparo frente a los límites formales.

Sobre los límites materiales estableció que se debe analizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Conexidad objetiva	Conexidad estricta o juicio de finalidad	Conexidad suficiente	Asuntos expresamente excluidos
<ul style="list-style-type: none">• Debe existir un vínculo cierto y verificable entre la norma habilitante y el decreto ley.	<ul style="list-style-type: none">• El Decreto Ley debe responder de manera precisa a un aspecto definido en la ley habilitante.	<ul style="list-style-type: none">• Debe haber un grado de estrecha proximidad entre las materias objeto de regulación por parte del decreto ley y el contenido de la ley habilitante.	<ul style="list-style-type: none">• No ejercer potestades legislativas extraordinarias sobre materias que por su naturaleza requieren de un mayor grado de deliberación democrática.

A continuación estudiaremos el cumplimiento de cada uno de estos límites materiales en relación con el Decreto Ley 2535 de 1993.

1. Conexidad objetiva

Al respecto la Corte Constitucional señaló que se violará este límite cuando la materia regulada, aunque vinculada con la ley habilitante, termina por regular asuntos que exceden los propósitos de su implementación:

*“La conexidad objetiva refiere a la necesidad de que el Gobierno demuestre un vínculo cierto y verificable entre un contenido del Acuerdo Final y la materia del decreto respectivo. La regla fijada en el Acto Legislativo determina que dichos decretos deben servir para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo. Ello quiere decir que son desarrollos del mismo, lo que implica que **no puedan regular aspectos diferentes o que rebasen el ámbito de aquellos asuntos imprescindibles para el proceso de implementación. Sobre este último aspecto, se desconocerá la conexidad objetiva cuando la materia regulada, aunque en un primer momento se advierta que está vinculada con el Acuerdo Final, termina por regular asuntos que exceden los propósitos de su implementación**”⁷.*

La norma que habilitó la expedición del Decreto Ley 2535 de 1993 fue la Ley 61 de 1993. Esta delimitó su materia de aplicación en el artículo primero. En relación con los explosivos se señaló:

“ARTICULO 1o. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-253 de 2017.

a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.

b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.

c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación.

d) Señalar las normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos, para porte y tenencia de armas de fuego.

e) Reglamentar lo relativo al funcionamiento y control de asociaciones de coleccionistas de armas, clubes de tiro y caza, industrias y talleres de armería.

f) Regular la propiedad y tenencia de armas de fuego de las compañías de vigilancia y los departamentos de seguridad de las personas jurídicas;

g) Establecer el régimen de contravenciones y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación.

h) Incautación, multa convertible en decomiso y decomiso de armas, municiones y explosivos, material decomisado;

i) Venta y asignación de armas decomisadas y material en desuso;

j) Expedir el estatuto de vigilancia y seguridad privada, concretamente sobre los siguientes aspectos: principios generales, constitución, licencias de funcionamiento y renovación de empresas de vigilancia privada y departamentos de seguridad, régimen laboral; régimen del servicio de vigilancia y seguridad privada y control de las empresa; seguros, garantías del servicio de la vigilancia privada; reglamentación sobre adquisición y empleo de armamento; reglamento de uniformes; regulación sobre equipos electrónicos para vigilancia y seguridad privada y equipos de comunicaciones y transporte; mecanismos de inspección y control a la industria de la vigilancia privada; protección, seguridad y vigilancia no armada, asesorías, consultorías en seguridad privada e investigación privada; colaboración de la vigilancia y seguridad privada con las autoridades; régimen de sanciones, regulación de establecimientos de capacitación y entrenamiento en técnicas de seguridad de vigilancia privada.

A su vez, el Decreto Ley 2535 de 1993 reguló lo siguiente:

“ARTICULO 1o. AMBITO. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios”.

“ARTICULO 50. DEFINICION. Se entiende por explosivo, todo cuerpo o mezcla que en determinadas condiciones puede producir rápidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos o térmicos”.

“ARTICULO 51. VENTA. La venta de explosivos o sus accesorios se realizará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

PARAGRAFO 3o. El Gobierno Nacional, podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos”.

Al realizar un sencillo ejercicio de contraste, concluimos que el Decreto Ley 2535 de 1993 carece de conexidad objetiva por cuanto:

Facultad otorgada por el Legislador	Ejercicio de la potestad reglamentaria
Establecer el régimen de propiedad, porte y tenencia de <u>armas</u> (literal b) y para establecer el régimen de <u>contravenciones y medidas correctivas</u> para la posesión de armas, municiones y explosivos (literal g y h).	El Gobierno reguló la tenencia y el porte de explosivos (artículo 1).
Definir y clasificar las armas y municiones (literal a).	El Gobierno, excediendo las facultades otorgadas por la Ley habilitante para exclusivamente armas y municiones, pero adicionalmente incluyó la definición de <u>explosivos</u> (artículo 50).
La Ley 61 de 1993 no permite <u>la creación de facultades legales a favor del Gobierno Nacional que permitan ejercer el control sobre el uso de explosivos</u> , ni mucho menos	El Gobierno establece que esta definición existe “para todos los efectos legales” y extiende la definición de explosivos para incluir sustancias que sin serlo tienen la

de sustancias que sin serlo tengan la posibilidad de llegar a tener dicha condición.	posibilidad de llegar a tener esa condición.
--	--

Se concluye que los apartes de los artículos 1 (parcial), 50 y 51 (parcial) accionados no guardan conexión objetiva alguna con su norma habilitante, pues en ningún momento permitió la creación de normas de esta naturaleza con relación a la materia. Donde la ley habilitante autorizaba establecer el régimen de porte de armas o el régimen de contravenciones por posesión de explosivos, el Gobierno reguló el porte de explosivos. Donde la ley habilitante autorizó al Gobierno a definir “armas” el Gobierno definió “explosivos”.

Finalmente, el Gobierno se atribuyó facultades de control, no solo sobre los explosivos, sino además sobre sustancias que no son explosivas, aunque puedan llegar a serlo.

Por estos motivos los artículos demandados **no cumplen con el requisito de conexidad objetiva**, puesto que no logran cumplir siquiera un vínculo general entre lo Decretado y lo permitido por la Ley habilitante, por el contrario, sería un error considerar que se cumple con este requisito por el simple hecho de regular elementos relativos a los explosivos, ignorando así las mismas permisiones y limitaciones dadas por la democracia.

2. Conexidad estricta

El juicio de conexidad estricta, o también denominado por la jurisprudencia como juicio de finalidad, hace referencia a que el desarrollo del contenido en el decreto, responda de forma precisa a un aspecto definido de la ley habilitante:

“La valoración de la conexidad estricta supone una labor en dos niveles: primero, el Gobierno deberá identificar cuál es el contenido preciso del Acuerdo que es objeto de implementación y segundo, demostrar que la medida respectiva está vinculada con dicho contenido. Por ende, se incumplirá esta condición cuando (i) la referencia que haga el Gobierno al Acuerdo no tenga un nivel de precisión, al referirse a materias genéricas de este; o (ii) no exista un vínculo verificable entre esa materia precisa y los contenidos del decreto respectivo, de manera que la norma extraordinaria termine regulando asuntos diferentes a los del Acuerdo Final, los cuales deben ser en toda circunstancia tramitados a través del procedimiento legislativo ordinario”⁸.

⁸ Ibidem.

Al tratarse de un juicio de finalidad, resulta entonces útil referirnos al proyecto de Ley de la Ley habilitante que presentó el Gobierno ante el Congreso (**Anexo C**):

“B. Finalidad del proyecto

Dentro de los programas del Gobierno, el logro de la paz, es quizá el objetivo que reviste (Sic) la mayor prioridad, para lo cual es preciso diseñar y concretar mecanismos eficaces que conduzcan a eliminar los diversos factores de violencia que se han desencadenado a lo largo de las últimas décadas en el país. Uno de tales mecanismos es precisamente la expedición de una reglamentación adecuada para restringir las armas. en poder de la población civil, pues esta inveterada costumbre arraigada en nuestra sociedad ha dado paso a las funestas prácticas del sicariato, y la justicia privada.

Por esta razón, es esa imperiosa necesidad adoptar una legislación adecuada y moderna, que garantice un efectivo control de las armas de fuego, limitando su porte, a casos estrictamente necesarios para garantizar la seguridad personal” (destacado propio).

Así, puede observar la Corte que el Gobierno solicita al Congreso que le otorgue facultades extraordinarias, únicamente para expedir una reglamentación que restrinja las armas en poder de la población civil y para garantizar un control de las armas de fuego. Y en virtud de ello, solicita expresamente la facultad para definir y clasificar las armas y municiones, única facultad que la ley habilitante en literal a del artículo 1 de la misma.

Ahora bien, a pesar de que cuando se solicitaron las facultades al Congreso, el Gobierno en la exposición de motivos señaló que era necesario contar con un glosario que definiera armas, municiones y **explosivos**, y reiterando que si bien el Congreso no autorizó al ejecutivo para definir explosivos; es importante resaltar, que si en gracia de discusión tal facultad le hubiere sido otorgada, la misma solicitud realizada por el ejecutivo partió de precisar que cualquier definición de estos tres bienes tenía que corresponder a criterios técnicos según sus características y empleo, sin que se hubiere dejado al arbitrio del ejecutivo definir como explosivo elementos que técnicamente no lo son, tal como se observa a continuación:

“C. Contenido del proyecto.

a) Dictar normas sobre definiciones, clasificación y uso de armas y municiones.

*El punto de partida de este ordenamiento jurídico requiere un glosario de definiciones precisas sobre **armas, municiones y explosivos y su clasificación de acuerdo con sus características técnicas y tácticas, a fin de determinar su destinación y empleo;***

b) Establecer el régimen de propiedad, porte y tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.

Una vez clasificadas las armas y las municiones, es preciso regular lo relativo a la propiedad, porte y tenencia de las mismas, a fin de determinar cuáles son de propiedad del Estado para dotación de la fuerza pública, y cuáles de propiedad de los particulares para su defensa personal o actividades deportivas;

c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, materias primas y maquinaria para -su fabricación.

El artículo 223 de la- Constitución Política reserva el monopolio de fabricación y comercialización de las armas al Gobierno, por lo cual se debe dictar una reglamentación legal sobre este tema;

d) Señalar las normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos, para porte y tenencia de armas el fuego.

El citado artículo 223 también determina que nadie podrá poseerlas ni portarlas, sin permiso de autoridad competente; se hace necesario entonces legislar sobre el particular;

e) Reglamentar lo relativo al funcionamiento y control de asociaciones de coleccionistas de armas, clubes de tiro y caza, industrias y talleres de armería.

En el país existen varias organizaciones de esta naturaleza, que agrupan un significativo número de particulares; quienes poseen gran cantidad de armas de diversas características, por tal motivo se requieren normas que permitan su control;

f) Regular la propiedad y tenencia de armas de fuego de las compañías de vigilancia privada y los departamentos de seguridad de las personas jurídicas.

La vigilancia privada es una actividad que se cumple mediante el empleo de armas de fuego. La supervisión de este servicio está a cargo del Ministerio de Defensa, a través del Comando General de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El régimen vigente está

regulado por Decreto con fuerza de ley y su modificación exige una norma de igual jerarquía;

g) Establecer un régimen de contravenciones y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación.

Los poseedores y propietarios de armas de fuego, con gran frecuencia cometen irregularidades en el porte de las mismas, tales como: llevar consigo el arma con el salvoconducto vencido, prestar el arma, concurrir a actos y lugares públicos donde está prohibido su porte, etc., para esta clase de infracciones menores; se hace indispensable establecer un régimen de contravenciones que pueden ir desde la multa hasta el arresto incommutable.

Por lo anteriormente señalado, el Gobierno solicita al honorable Congreso. De la República, las facultades extraordinarias a que se refiere este proyecto de ley, con la convicción plena de que esta materia por su complejidad e importancia requiere éste mecanismo legislativo extraordinario” (destacado propio).

Llama la atención la falta de coherencia del literal a) en el cual el Gobierno solicita facultades para dictar normas sobre definición de armas y municiones y luego lo justifica señalando que se requiere un glosario de armas, municiones y explosivos. Llama aun más la atención que el Congreso aprobó únicamente el texto que permite al Gobierno clasificar armas y municiones, más no explosivos.

Por el contrario, en materia del régimen de porte de armas, el Gobierno ni siquiera plantea la posibilidad de regular un régimen de porte de explosivos. Sin embargo, sí lo anuncia en el artículo 1 del Decreto 2535 de 1993.

Finalmente, en ningún punto de la exposición de este proyecto de Ley se hace mención alguna sobre los elementos requeridos para uso industrial, que sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

De la exposición de motivos es claro que el Gobierno solicitó facultades extraordinarias al Congreso para regular ciertas materias. Con excepción de la regulación de la definición de “*explosivo*”, el Congreso aceptó dicha petición. Y finalmente, el Gobierno procedió a regular materias adicionales a las permitidas por el Congreso. De esta forma, en términos de la Corte Constitucional, se incumple esta condición por cuanto (i) la referencia que

hizo el Gobierno a la ley habilitante no tiene un **nivel de precisión**, al referirse a materias genéricas de esta; y (ii) no existe un vínculo verificable entre esa materia **precisa** y los contenidos del decreto respectivo.

Decimos que no existe un vínculo **preciso** entre la materia habilitada por el Congreso y la regulada por el Gobierno, ya que este último fue habilitado para definir “arma” y “munición”, pero definió “explosivo”. Fue habilitado para regular sobre el “porte de armas” y en el objeto señala que podrá regular el “porte de explosivos”. Fue habilitado para materias referentes a armas, municiones y explosivos, y expandió injustificadamente estas facultades para incluir elementos requeridos para uso industrial, que sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

Recordemos que la Corte Constitucional ha hecho hincapié en la importancia de la **precisión** de las facultades extraordinarias y no es para menos, teniendo en cuenta el énfasis que hace en este punto el texto constitucional en el numeral 10 del artículo 150 C.P. La Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial alrededor de la limitación del ejecutivo en el ejercicio de la potestad reglamentaria extraordinaria. En esta demanda hemos intentado resumir una pequeña parte de esta extensa jurisprudencia. Sin embargo, aunque extensa, se trata de jurisprudencia uniforme y clara que prohíbe al ejecutivo regular materias “conexas” o “similares” a aquellas para las que fue habilitado, en pro de esta “precisión” solicitada por la Carta Superior.

Por estos motivos los artículos demandados **no cumplen con el requisito de conexidad estricta**, puesto que no le es posible al ejecutivo probar que su intención no era exceder las facultades de la ley habilitante cuando, desde la exposición de motivos dejó clara su intención de hacerlo. Así, le es imposible al Gobierno probar que el desarrollo normativo contenido en el Decreto Ley corresponde de manera precisa a lo definido por la norma habilitante.

3. Conexidad suficiente

Sobre la conexidad suficiente la Corte ha indicado:

*“39. Conexidad suficiente. Exige que el vínculo demostrado baste por sí solo, **de manera indiscutible y sin necesidad de argumentos colaterales**, para dejar en evidencia la específica y estrecha proximidad entre lo regulado y el contenido preciso del Acuerdo Final que se pretende desarrollar.”*⁹ (Destacado propio).

⁹ Sentencia C-025 de 2018. Expediente RDL-006. Mp. José Fernando Reyes Cuartas.

Dado a que en los numerales anteriores se desarrolló la idea de la ausencia e incumplimiento de conexidad, tanto objetiva como estricta, se entiende que ante su doble incumplimiento no es posible, de ninguna forma, llegar a considerar el cumplimiento de este requisito.

Pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2017:

*“48.3. A su vez, la **conexidad suficiente** está vinculada al deber del Gobierno de demostrar el grado de estrecha proximidad entre las materias objeto de regulación por parte del decreto respectivo y el contenido preciso del Acuerdo que se pretende implementar.”*
(Destacado propio)

En este caso, aunque los explosivos y las armas sean artefactos similares, no son lo mismo. No deben confundirse y donde el Congreso habilita para definir el régimen de porte de armas, o definir lo que es un arma, el Gobierno no puede entrar a definir el porte de explosivos o definir lo que es un explosivo. Las facultades del Ejecutivo en materia de explosivos se limitaban a su importación y su régimen sancionatorio y, aunque se trate de materias similares, no pueden confundirse para burlar los límites establecidos por el Congreso. La confusión de las materias a regular no puede tenerse como argumento para dar por cumplido el requisito de conexidad suficiente que exige un vínculo evidente e indiscutible, sin necesidad de argumentos colaterales.

De esta forma, los artículos demandados **no cumplen con el requisito de conexidad suficiente**, pues no demuestran de forma evidente e indiscutible un vínculo estrecho con la habilitación del Congreso y el Decreto Ley en la parte demandada.

Queda demostrado que, por medio del Decreto Ley 2535 de 1993, el Gobierno excedió sus facultades extraordinarias. En ningún momento el Congreso autorizó al Presidente a regular sobre el régimen de porte de explosivos, a definir lo que es un explosivo, ni a atribuirse facultades de control sobre estos. Los apartes demandados de los artículos 1, 50 y 51 (parcial) del Decreto Ley 2535 de 1993, son inconstitucionales en cuanto fueron emitidos excediendo las precisas facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso al Ejecutivo. Mantenerlos en el ordenamiento viola el principio democrático, el principio de separación de poderes y el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicitamos a la Corte Constitucional que:

- A.** Declare la inconstitucionalidad parcial respecto de la expresión: “**explosivos y sus accesorios**” del artículo 1 del Decreto 2535 de 1993.
- B.** Declare la inconstitucionalidad del artículo 50 del Decreto 2535 de 1993.
- C.** Declare la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 51 del Decreto 2535 de 1993.

VII. ANEXOS

- A.** Copia de mi cédula de ciudadanía.
- B.** Copia de mi tarjeta profesional.
- C.** Texto original y exposición de motivos – Proyecto de Ley 61 de 1993.

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la siguiente dirección: Carrera 11, No. 98-07 Piso 4°, Edificio Pijao, en Bogotá D. C. o a las direcciones electrónicas mateo.martinez.riveros@co.ey.com y notificaciones.judiciales@co.ey.com.

De los Honorables Magistrados,



JUAN MATEO MARTÍNEZ RIVEROS

CC. No. 1.020.821.604 de Bogotá
T.P. No. 330.368 del C. S. de la J.

**PROYECTO DE LEY
NUMERO 130 DE 1992**

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones;

b) Establecer el régimen de propiedad, porte y tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado;

c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, materias primas y maquinaria para su fabricación;

d) Señalar las normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos, para porte y tenencia de armas de fuego;

e) Reglamentar lo relativo al funcionamiento y control de asociaciones de coleccionistas de armas, clubes de tiro y caza, industrias y talleres de armería;

f) Regular la propiedad y tenencia de armas de fuego de las compañías de vigilancia privada y los departamentos de seguridad orgánicos de las personas jurídicas;

g) Establecer un régimen de contravenciones y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación;

Artículo 2º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a ...

Presentada a la consideración del honorable Congreso de la República, por el suscrito,

Rafael Pardo Rueda
Ministro de Defensa Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con toda consideración presento al honorable Congreso de la República el proyecto de ley, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos".

A. Fundamento legal.

El artículo 150 de la Constitución Política que establece las funciones del Congreso de la República, en su numeral 10 lo faculta para revestir, hasta por seis (6) meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

El inciso 3º del citado numeral 10 establece que no se podrán conferir las referidas facultades, para la expedición de códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20, el cual se refiere a la crea-

ción de servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, ni para decretar impuestos.

La materia que regulará la presente ley, no corresponde a las restricciones arriba señaladas, por tanto, las facultades solicitadas se ajustan al canon constitucional.

De otra parte, en este caso, se dan los presupuestos constitucionales de necesidad y conveniencia, toda vez que se trata de legislar sobre una materia altamente especializada que requiere conocimientos técnicos en armamento, opología y balística; además, se debe tener en cuenta la estrecha relación de estos temas con la seguridad y la defensa nacional, que por su naturaleza exigen cierto grado de reserva.

B. Finalidad del proyecto.

Dentro de los programas del Gobierno, el logro de la paz, es quizá el objetivo que reviste la mayor prioridad, para lo cual es preciso diseñar y concretar mecanismos eficaces que conduzcan a eliminar los diversos factores de violencia que se han desencadenado a lo largo de las últimas décadas en el país. Uno de tales mecanismos es precisamente la expedición de una reglamentación adecuada para restringir las armas en poder de la población civil, pues esta inveterada costumbre arraigada en nuestra sociedad, ha dado paso a las funestas prácticas del sicariato, y la justicia privada. Por esta razón, es de imperiosa necesidad adoptar una legislación adecuada y moderna, que garantice un efectivo control de las armas de fuego, limitando su porte, a casos estrictamente necesarios para garantizar la seguridad personal.

C. Contenido del proyecto.

a) Dictar normas sobre definiciones, clasificación y uso de armas y municiones.

El punto de partida de este ordenamiento jurídico requiere un glosario de definiciones precisas sobre armas, municiones y explosivos y su clasificación de acuerdo con sus características técnicas y tácticas, a fin de determinar su destinación y empleo;

b) Establecer el régimen de propiedad, porte y tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.

Una vez clasificadas las armas y las municiones, es preciso regular lo relativo a la propiedad, porte y tenencia de las mismas, a fin de determinar cuáles son de propiedad del Estado para dotación de la fuerza pública, y cuáles de propiedad de los particulares para su defensa personal o actividades deportivas;

c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, materias primas y maquinaria para su fabricación.

El artículo 223 de la Constitución Política reserva el monopolio de fabricación y comercialización de las armas al Gobierno, por lo cual se debe dictar una reglamentación legal sobre este tema;

d) Señalar las normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos, para porte y tenencia de armas de fuego.

El citado artículo 223 también determina que nadie podrá poseerlas ni portarlas, sin permiso de autoridad competente; se hace necesario entonces legislar sobre el particular;

e) Reglamentar lo relativo al funcionamiento y control de asociaciones de coleccionistas de armas, clubes de tiro y caza, industrias y talleres de armería.

En el país existen varias organizaciones de esta naturaleza, que agrupan un signifi-

cativo número de particulares, quienes poseen gran cantidad de armas de diversas características, por tal motivo se requieren normas que permitan su control;

f) Regular la propiedad y tenencia de armas de fuego de las compañías de vigilancia privada y los departamentos de seguridad de las personas jurídicas.

La vigilancia privada es una actividad que se cumple mediante el empleo de armas de fuego. La supervisión de este servicio está a cargo del Ministerio de Defensa, a través del Comando General de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El régimen vigente está regulado por Decreto con fuerza de ley y su modificación exige una norma de igual jerarquía;

g) Establecer un régimen de contravenciones y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación.

Los poseedores y propietarios de armas de fuego, con gran frecuencia cometen irregularidades en el porte de las mismas, tales como: llevar consigo el arma con el salvoconducto vencido, prestar el arma, concurrir a actos y lugares públicos donde está prohibido su porte, etc., para esta clase de infracciones menores, se hace indispensable establecer un régimen de contravenciones que pueden ir desde la multa hasta el arresto incommutable.

Por lo anteriormente señalado, el Gobierno solicita al honorable Congreso de la República, las facultades extraordinarias a que se refiere este proyecto de ley, con la convicción plena de que esta materia por su complejidad e importancia, requiere este mecanismo legislativo extraordinario.

De los honorables Congresistas atentamente,

Rafael Pardo Rueda
Ministro de Defensa Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 2 de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 130 de 1992, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA
(septiembre 2 de 1992)

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

INFORME DE COMISION

Doctor
DARIO LONDOÑO
Presidente Comisión Primera
Constitucional Permanente
Senado de la República
E. S. D.

Ref.: Proyecto de ley número 107 de 1992,
"por la cual se unifica el sistema de
Dactiloscopia y se adopta la Carta
Dental para fines de identificación".

Señor Presidente:

Con el presente, me permito rendir ponencia favorable al proyecto de la referencia, por cuanto de su estudio y análisis he concluido lo que sigue:

En mi entender, no sólo resulta loable el proyecto "sub-examine", sino, digna de aplauso la iniciativa suya y por extensión, al Director Regional de Noroccidente del Instituto de Medicina Legal César Augusto Giraldo, que desde su campo, prestó su valioso aporte.

El anterior concepto, lo fundamento en las siguientes observaciones:

No sólo en el campo meramente probatorio del Derecho —en nuestro modo procedimental—, sino, especialmente en la identificación de personas a nivel nacional, por cuanto es un hecho notorio que adolecemos de un sis-

tema unificado eficaz en la materia, que permita proveer lo correspondiente en tan singular como necesario aspecto.

A ello se suma el hecho certero señalado tan oportunamente en la "exposición de motivos" por el autor del proyecto, cuando refiere la multiplicidad de sub-sistema sempleados "motu proprio" por distintos organismos estatales, en obvio detrimento de lo que hace tiempo debería ser el sistema único nacional de identificación de personas, válido en toda la República, y aún, por fuera de sus fronteras para los colombianos fallecidos en el exterior.

En la actualidad, ciertamente la identificación de personas es sinónimo de atraso y subdesarrollo. Otro, entre los tantos aspectos que nos denuncian ante propios y extraños como crónicos improvisadores y que señalan inequívocamente la negligencia de la alta burocracia.

Es notable el ejemplo que trae el autor en su motivación, cuando cita el caso de no poca ocurrencia en nuestro medio, de personas que mueren por distintas causas y sin proceso de identificación alguno, se procede a inhumarlas. El drama que sigue para sus deudos, es aberrante. Sólo procede el camino tedioso y larguísimo, a más de económicamente costoso, de incoar la correspondiente causa civil para obtener la "Declaración de Ausencia y Pre-

sunción de Muerte por Desaparición" en sentencia judicial, cuyos solos términos procedimentales se hallan tácitamente señalados por la ley en un cómputo aproximado de cuatro y medio años calendario, sin adicionar las deficiencias propias de la baranda judicial, las que en ocasiones, fácilmente pueden prorrogar hasta en otro tanto el pronunciamiento del juzgador.

Por lo anterior, me permito saludar el objeto y los propósitos de este proyecto de ley, en su doble aspecto, a saber: el de la adopción del "Odontograma", según el sistema empleado por el Departamento de Antioquia desde el año de 1990, como medio probatorio e identificatorio probadamente eficaz (así lo demuestra la ciencia de la Antropología), y, simultáneamente, el sistema de Huellas Digitales —Decadactilar—, a partir del actualmente empleado por la Registraduría del Estado Civil de las Personas.

Por lo brevemente expuesto, con todo comedimiento solicito a la Comisión Primera, dar primer debate a este proyecto.

Cordialmente,

Ricaurte Losada Valderrama
Senador ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 31 de 1992.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 2 de septiembre de 1992, a las 4:00 p. m.

I

Llamado a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Citaciones concretas para la fecha.

Al señor Ministro de Hacienda, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

Proponentes: Jesús Rosero Ruano e Iván Lozano Osorio.

PROPOSICION NUMERO 6
(julio 29 de 1992)

PROPOSICION NUMERO 11
(agosto 6 de 1992)

Cítase al señor Ministro de Hacienda, doctor Rudolf Hommes Rodríguez, para que en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de septiembre de 1992, absuelva el siguiente

CUESTIONARIO:

1. Inversión total en el plan pacífico y su distribución por Departamentos, ¿cómo se garantiza la ejecución del plan? (Financiación y desarrollo institucional).
2. ¿Cuál fue la metodología utilizada en el citado plan para realizar el diagnóstico y cómo se fijarán las prioridades de inversión para la infraestructura social y económica?
3. ¿Cómo se impulsaría el sector productivo de la Costa Pacífica y qué recursos se le asignaron en el plan?

4. ¿Qué acciones ha programado el Gobierno Nacional para mitigar la vulnerabilidad sísmica en la Costa Pacífica, especialmente los puertos de Tumaco y Bahía Solano?

Presentada a consideración de la sesión plenaria por los honorables Representantes **Jesús Rosero Ruano e Iván Lozano Osorio.**

V

Proyecto de Ley para segundo debate.

PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 1990, por la cual se cambia el nombre del Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Autor, honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez, texto de Proyecto Anales número 123 de 1990.

Ponencia para primer debate, Gaceta del Congreso número 10 de 1992.

Ponente, honorable Representante Martha Catalina Daniels Guzmán.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo del Proyecto, Gaceta del Congreso número 35 de 1992.

Ponente, honorable Representante Martha Catalina Daniels Guzmán.

VI

Lo que propongan los honorables Representantes, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA.

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA.

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRÉ HERNANDEZ.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.